



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN
ACUERDO INE/CIGYND/001/2021**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, POR EL CUAL SE EMITE OPINIÓN SOBRE LOS CASOS NO PREVISTOS EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, NUMERALES 1 Y 2, DE LOS CITADOS LINEAMIENTOS, A SOLICITUD DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

G L O S A R I O

Comisión	Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la integración, funcionamiento, consulta, actualización, y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
OPL	Organismos Públicos Locales Electorales.
Registro	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra de las Mujeres en Razón de Género.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
UTSI	Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral.
VPCMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.



ANTECEDENTES

- I. **Aprobación de los Lineamientos.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos.

En el artículo 5, numeral 1 de los Lineamientos, se establece que la UTCE, en conjunto con la UTSI, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, son las responsables de llevar a cabo la interpretación y la resolución de los casos no previstos, siempre que el supuesto verse sobre aspectos **técnicos** u **operativos** relacionados con el diseño, integración y operación del Sistema Informático del Registro.

Asimismo, en el numeral 2 del mismo artículo se determina que, a la Secretaría Ejecutiva le corresponde interpretar los demás casos que deriven de la aplicación de los Lineamientos.

En ambos casos, la normatividad establece que como presupuesto la opinión de la Comisión.

- II. **Solicitud de opinión de la UTCE.** Mediante oficio INE-UT/04894/2020 (**anexo único**), de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Titular de la UTCE informó que en el desarrollo de las acciones para la formalización de los convenios institucionales a celebrarse con los OPL, así como las autoridades e instituciones federales involucradas, respecto de la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF SUP-REC-91/2020, los responsables de los OPL expusieron las siguientes dudas sobre casos no previstos en los Lineamientos:

1. **TEMA:** FACULTAD PARA DETERMINAR LA TEMPORALIDAD DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS INFRACTORAS. El OPL de Durango ha comentado que en sus lineamientos se especifica que la temporalidad que debe permanecer en el Sistema la persona infractora, en aquellos casos que no lo señale la sentencia respectiva, y que será la que determine el Consejo General del citado Instituto local. Esta disposición genera una posible contradicción con lo establecido por el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos, al señalar que será la UTCE quien haga esta



determinación. Por ello se hacen las siguientes consultas:

- ¿El Consejo General del OPL tiene la facultad de determinar la temporalidad del registro en el Sistema cuando la sentencia local no lo establezca?
- ¿Qué acciones se deberán realizar cuando la sentencia local no establezca la gravedad de la falta?
- Cuando existan diferencias respecto a la temporalidad del registro de una persona por la acreditación de una conducta constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género entre los Lineamientos y la norma local: ¿Qué norma deberá aplicarse?
- En caso de que el OPL haya emitido sus propios lineamientos y éstos no prevén la facultad del Consejo General del OPL de determinar la gravedad y temporalidad, ¿Se deben realizar modificaciones a los lineamientos emitidos o se deben ceñir a lo establecido en el artículo 11, inciso a) antes citado?
- ¿Cuál será la vía jurídica de la UTCE para establecer la **gravedad** y, consecuentemente, la temporalidad de un registro en el *Sistema* cuando la sentencia no indique dicho aspecto?

2 TEMA: CLAVE DE ELECTOR. Al momento de hacer el registro, se requiere de acuerdo a los Lineamientos, que se ponga la clave de elector de la persona sancionada; sin embargo, existen casos en los cuales no se cuenta con esta información por parte de las autoridades electorales locales, por lo que la consulta es:



**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN
ACUERDO INE/CIGYND/001/2021**

- ¿Cuál será el procedimiento para realizar las gestiones ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y obtener la información correspondiente a la clave de elector, cuando el OPL o el órgano jurisdiccional que emite la resolución, no tenga esa información?

3. TEMA: LINEAMIENTOS. Varios OPL no han emitido sus propios lineamientos de personas sancionadas por VPCMRG, por lo que la duda que tienen al respecto es:

- ¿Es obligatorio que los OPL deben emitir lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro **Estatal** de Personas Sancionadas en Materia de Género o basta con adoptar o hacer referencia a los Lineamientos del Registro Nacional?

4. TEMA: UTILIZACIÓN DEL SISTEMA. De la información obtenida se advierte que únicamente cuatro estados (Durango, Nuevo León, Oaxaca y San Luis Potosí) ya cuentan con su propio sistema de registro, once están pendientes de informar si crearán o no su propio sistema y hay diecisiete OPL que aún no han implementado ningún sistema y desean saber lo siguiente:

- ¿Es obligatorio que implementen su propio sistema o es suficiente que la información que presenten en su página oficial de internet sea la que genere el Sistema Nacional?
- De ser el caso, ¿pueden utilizar la herramienta informática creada por el INE a fin de llevar a cabo los registros de personas sancionadas por VPCMRG a nivel local?

La UTCE acompañó a la solicitud un dictamen técnico a fin de que sirviera de base para la emisión de la presente opinión.



CONSIDERACIONES

- I. **Competencia.** Esta Comisión es competente para emitir la presente opinión, conforme a lo establecido en el artículo 5, apartados 1 y 2 de los Lineamientos.
- II. **Opinión.** Esta Comisión, con base en el dictamen técnico de la UTCE, opina que las respuestas a las dudas formuladas deben ser las siguientes:
 - A. **Dudas cuyo desahogo corresponde a la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 5.2 de los Lineamientos:**

1.1 ¿El Consejo General del OPL tiene la facultad de determinar la temporalidad del registro en el Sistema cuando la sentencia local no lo establezca?

Opinión: Si bien el artículo 11, primer párrafo, inciso a), de los Lineamientos, señala que la UTCE hará el análisis respecto de la gravedad de la falta, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar respectivo, a fin de determinar el tiempo que la persona sancionada permanecerá en el Registro; ello debe entenderse que únicamente será en aquellas sentencias emitidas a nivel federal.

Por tanto, tratándose de registros ordenados por autoridades electorales locales, deberá ser el OPL quien haga el registro y establezca la temporalidad, dada la obligación de las autoridades electorales de capturar, en el ámbito de su competencia, la información completa para alimentar el Sistema (artículos 2, párrafo 2, inciso b); 3; 12, párrafo 1; 14, párrafo 2, y cuarto transitorio de los Lineamientos).

Lo anterior, se concluye de la interpretación sistémica y funcional de las disposiciones del Registro de las personas sancionadas, conforme a las cuales corresponde al INE y a los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias, registrar en el sistema la temporalidad en la cual deberán permanecer vigentes los registros, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la resolución y/o sentencia sea definitiva, lo cual solamente será posible si cada una de estas autoridades determina, de acuerdo a su competencia, la permanencia de la persona sancionada en el registro, cuando la sentencia no lo señale.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN ACUERDO INE/CIGYND/001/2021

1.2 ¿Qué acciones se deberán realizar cuando la sentencia local no establezca la gravedad de la falta?

Opinión: Se debe solicitar por oficio aclaración de sentencia a la autoridad resolutora que establezca la gravedad de la falta y, de ser posible, la temporalidad, a fin de que, en el ámbito de su competencia, cada una de las autoridades responsables estén en aptitud de realizar el registro correspondiente. Hecho lo anterior y en caso de que la autoridad emisora de la resolución no establezca la gravedad y la temporalidad, o solamente señale la gravedad, entonces cada autoridad, igualmente, conforme a la competencia precisada en el punto anterior, procederá en términos de lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos.

1.3 Cuando existan diferencias respecto a la temporalidad del registro de una persona por la acreditación de una conducta constitutiva de VPCMRG entre los Lineamientos y la norma local, ¿Que norma deberá aplicarse?

Opinión: De conformidad a lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se estableció que el INE, al crear sus lineamientos, debía establecer la temporalidad en la que mantendría a una persona en el registro, tomando en cuenta la gravedad de la infracción; lo cual quedó regulado en el artículo 11 de los Lineamientos.

Ahora bien, existe una división competencial bien definida en la materia derivada de la cual, cuando la conducta constitutiva de VPCMRG es cometida en el ámbito federal, el conocimiento y determinación de las sanciones corresponde, respectivamente, al INE y al TEPJF. En cambio, si es cometida en el ámbito local, entonces la competencia es del OPL y los tribunales electorales locales, de acuerdo con la normatividad aplicable en cada entidad federativa.

En ese sentido, no sería dable que existiera una contradicción entre las normas locales y los lineamientos cuya aplicación es de orden federal. De forma tal que, cuando exista la norma local correspondiente para determinar la temporalidad del registro de una persona que cometió una conducta constitutiva de VPCMRG, será ésta la que se deberá aplicar. (artículos 2, párrafo 2, inciso b); 3; 12, párrafo 1, y Cuarto transitorio de los Lineamientos).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN
ACUERDO INE/CIGYND/001/2021

1.4 En caso de que el OPL haya emitido sus propios lineamientos y éstos no prevean la facultad del Consejo General del OPL de determinar la gravedad y temporalidad, ¿Se deben realizar modificaciones a los Lineamientos emitidos o se deben ceñir a lo establecido en el artículo 11, inciso a)?

Opinión: La facultad de determinar la gravedad y la temporalidad corresponde al INE y a los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias. Por tanto, de ser el caso, cada OPL deberá efectuar, en el ámbito de competencia, las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna, a fin de que, tratándose de registros ordenados por autoridades electorales locales, sea el órgano del OPL que se considere pertinente (Consejo General o el equivalente a la UTCE) el que determine la gravedad y la temporalidad, a fin de estar en condiciones de realizar el registro correspondiente. No obstante, si no existieran lineamientos en la entidad federativa correspondiente, el OPL aplicará de forma supletoria las disposiciones contenidas en los Lineamientos. (artículos 2, párrafo 2, inciso b); 3; 12, párrafo 1; 14, párrafo 2, y Cuarto transitorio de los Lineamientos).

1.5 ¿Cuál será la vía jurídica de la UTCE para establecer la gravedad y, consecuentemente, la temporalidad de un registro en el *Sistema* cuando la sentencia no indique dicho aspecto?

Opinión: Se deberá solicitar a la autoridad resolutora que establezca la gravedad de la falta, mediante la emisión de una aclaración de sentencia, a fin de que, con esta información, la UTCE se encuentre en aptitud de emitir la determinación correspondiente a la temporalidad del registro y así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos.

3.1 ¿Es obligatorio que los OPL deben emitir Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPCMRG o basta con adoptar o hacer referencia a los Lineamientos del Registro Nacional?

Opinión: Los OPL tienen la obligación de **crear el registro estatal y ajustar su normatividad interna lo más pronto posible**, observando en todo momento las disposiciones emitidas por el Consejo General en los Lineamientos, en términos de la obligación establecida por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulado, en donde establece: “. . . una vez que el INE emita los lineamientos respecto al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN ACUERDO INE/CIGYND/001/2021

Registro nacional de VPG, las autoridades electorales locales deberán crear y adecuar sus registros de violencia política en razón de género de conformidad con los lineamientos emitidos por la autoridad nacional...”, así como lo establecido en el artículo cuarto transitorio de los Lineamientos.

4.1 ¿Es obligatorio que los OPL implementen su propio sistema o es suficiente que la información que presenten en su página oficial de internet sea la que genere el Sistema Nacional?

Opinión: Es obligatoria la implementación a nivel estatal, atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-REC-91/2020 y acumulado; en donde se estableció que todas las autoridades electorales locales y federales tienen el deber, en el ámbito de su competencia, de elaborar listas de personas infractoras por VPCMRG, pues no se trata de una cuestión exclusiva del orden federal, ya que todas las autoridades tienen el deber de implementar mecanismos para erradicarla. En dicha resolución, se estableció textualmente: “. . . una vez que el INE emita los lineamientos respecto al Registro nacional de VPG, las autoridades electorales locales deberán crear y adecuar sus registros de violencia política en razón de género de conformidad con los lineamientos emitidos por la autoridad nacional...”.

4.2 De ser el caso, ¿los OPL pueden utilizar la herramienta informática creada por el INE a fin de llevar a cabo los registros de personas sancionadas por VPCMRG a nivel local?

Opinión: Si bien los OPL pueden alojar una liga al sitio público del *Registro* en su página web oficial; tal circunstancia no los exime de crear un registro público estatal propio, en términos de lo ordenado por la Sala Superior en el SUP- REC-91/2020 y acumulado, en donde se estableció: “. . . una vez que el INE emita los lineamientos respecto al Registro nacional de VPG, las autoridades electorales locales deberán crear y adecuar sus registros de violencia política en razón de género de conformidad con los lineamientos emitidos por la autoridad nacional...”. Al respecto, se advierte que los insumos para el registro estatal se podrían extraer de la información contenida en el Registro nacional con las precisiones correspondientes a la entidad federativa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN
ACUERDO INE/CIGYND/001/2021

B. Dudas cuyo desahogo corresponde a la UTCE, en términos del artículo 5.1 de los Lineamientos, por ser de carácter operativo:

2.1 ¿Cuál será el procedimiento para realizar las gestiones ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y obtener la información correspondiente a la clave de elector, cuando el OPL o el órgano jurisdiccional que emite la resolución, no tenga esa información?

Opinión: Para efectos de celeridad, la UTCE podrá solicitar dicha información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante correo electrónico institucional (Artículo 9 de los Lineamientos) a fin de proporcionarla por la misma vía a las autoridades. Esta vía deberá quedar especificada en el convenio de coordinación correspondiente.

En razón de los antecedentes y consideraciones anteriores, esta Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, por el cual se emite opinión sobre los casos no previstos en los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos del artículo 5, numerales 1 y 2, de los citados Lineamientos, a solicitud de la UTCE.

SEGUNDO. Se instruye a la UTCE y a la UTSI crear de un apartado de preguntas frecuentes en micrositio del Registro, así como para realizar las gestiones necesarias para homogeneizar los campos del Registro que deben ser llenados por los OPL.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión para que notifique electrónicamente el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para los efectos legales conducentes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN
ACUERDO INE/CIGYND/001/2021**

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con OPL, para que una vez que la Secretaría Ejecutiva y la UTCE realicen las interpretaciones correspondientes, notifique el presente acuerdo junto con tales interpretaciones a los OPL.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral, así como en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, celebrada el diez de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de las y el presente, con los votos a favor de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Carla Astrid Humphrey Jordan, y de las Consejeras y Consejero Electorales integrantes de la misma; Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; Maestro José Martín Fernando Faz Mora, y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, presentes en la sesión.

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO
DISCRIMINACIÓN**

**CARLA ASTRID HUMPHREY
JORDAN**

**LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA
COMISIÓN DE IGUALDAD DE
GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN**

**LAURA LISELOTTE CORREA DE
LA TORRE**

